

1438-VIII-23. Madrigal.—*Juan II comunica al concejo de Murcia que el adelantado, Pedro Manrique, se ha fugado del castillo de Fuente Dueñas, y manda que no lo acojan y lo prendan.* (A.M.M., Caja I, núm. 36.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, oficiales, e omes buenos de la çibdad de Murcia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas que me fueron denunciadas contra el adelantado Pero Manrique yo mande fazer sobrellas pesquisas a fin de mandar saber la verdad e proueer sobrello por la manera que cunple a mi seruicio e al paçifico estado e tranquilidad de mis regnos, e queriendo llevar el negoçio por la via de justiçia e le oyr sobre las dichas cosas vino a mi el almirante, su hermano, e le seyendo le notificadas las cabsas porque yo mandaua fazer la dicha [cabsa] el dicho almirante me suplico e pidio por merçed e a grande justiçia que yo no quiesiese mandar proçeder enel dicho negoçio por via de justiçia mas que pluguiese a mi merçed de tener enello la via de clemencia, e yo queriendo condeçender a la suplicaçion del dicho almirante enbie dezir conel al dicho adelantado, su hermano, seyendo presentes conel a ello Alfonso Peres de Biuero, mi contador mayor, e Diego Romero, mi contador mayor de las mis cuentas, e mis escriuanos de camara que declarase si el era contento que le yo mandase oyr a justiçia sobre las dichas cosas que a mi del eran denunciadas que a mi plazia dello, e sy queria la via de clemencia a mi suplicada por el dicho almirante, su hermano que no enbargante que las cosas contra el denunciadas eran de tal manera que requerian mayor peruiso pero que a mi plazia usando conel clemencia e piedad por le fazer merçed quel estouiese detenido por dos años en una fortaleza e si yo entendiese que antes desto cunplia a mi seruicio de lo delibrar que lo delibrase, pero quel dicho detenimiento en ningunt caso no pasase allende de los dichos dos años por ende que dixiese e declarase quel destas dos vvas escogia, lo qual le fue asi dicho por el dicho almirante, su hermano, en presençia de los sobredichos, e el dicho adelantado dexando la via de la justiçia respondio e dixo presentes los dichos Alfonso Peres e Diego Romero quel escogia la via de la clemencia e de estar detenido al dicho tienpo en la dicha fortaleza con çiertos juramentos e obligaçiones, e firmezas, e pleytos, e omenajes, e penas, e asy me lo enbio suplicar por el dicho almirante, por lo qual yo dexado todo regor de derecho de que segund la natura e calidad de las dichas cosas pudiera e deuiera e auia de usar enesta parte auendome conel dicho adelantado misericordiosamente por la suplicaçion a mi fecha



[por] el dicho almirante su hermano e por fazer merçed [roto] que no ay memoria de omes ni se falla por coro ni cartas ni otros escriptos en estos mis regnos enenblante caso rey ni príncipe tan piadosamente e graçiosamente se aya auído çerca del detenimiento de ningunt subdito ni natural ni vasallo suyo no solamente de caualleros mas que fuese del mayor estado que ser pudiese mas aun de ome de su propio linaje e muy çercano a el por debdo de sangre e la manera fue e paso enesa guisa quel dicho adelantado estouiese el tiempo yuso escripto en una casa fuerte qual yo mandase en poder de Gomes Carrillo, mi alcalde mayor de los fijosdalgos a prisiones, ni vinculos algunos mas que libremente pudiese andar e estar en la dicha casa, e quel dicho Gomes Carrillo lo pudiese sacar e lleuar e traher a los canpos tanto que fuese fasta una legua, otrosi que pudiese estar e estouiese en la dicha casa conel dicho adelantado doña Leonor, su muger, e sus fijas doña Johana e doña Ynes e tres dueñas e dos moras e una niña e asi mesmo que touiese el dicho Adelantado a Diego de Leon e a Juan de Estrada sus escuderos para que lo seruyesen, e otrosi que estouiesen fuera de la dicha casa para lo seruir un panadero e un despensero, e que estouiese dentro en la dicha casa su cocinero o cocinera que la auia de guisar de comer, otrosi que pudiesen entrar en la dicha casa donde el dicho adelantado auia de estar como dicho es su contador e su escriuano una vez en cada semana a ver e platicar conel los fechos de su fazienda, e quel dicho adelantado touiese sus villas, e logares, e bienes, e ofiçios, e merçedes e todas las otras cosas que de mi tiene segunt fasta entonçes las auia tenido e tenia, e que no fuese fecho enellas ni en cosa alguna dellas inouaçion alguna durante el dicho tiempo saluo quel dicho adelantado fuese tenuto de dar e entregar e darse e entregarse por su çierto mandado realmente e con efecto fasta çierto termino al dicho almirante, su hermano, çiertos castillos e fortalezas quel tenia para quel dicho almirante los touiese en su poder e fuese apoderado dellos e me fiziese pleyto e omenaje que no guardando ni faziendo ni cunpliendo el dicho adelantado e la dicha su muger e fijos las cosas susodichas o yendo o pasando contra ellas o contra qualquier cosa o parte dellas que en aquel caso el dicho almirante me diese e entregase realmente e con efecto las dichas fortalezas para lo qual el dicho adelantado fizo pleyto e omenaje e voto solepne de guardar el dicho detenimiento por la forma susodicha, e aunque pudiese salir e se yr de la dicha casa e legua que se no yria en manera alguna ni por qualquier cabsa o rason en sus pies ni en ajenos, e que durante el tiempo del dicho detenimiento no reçeberia cartas ni mensajeros ni otros trabtos ni trabtaria con presona o presonas algunas, lo qual asi mesmo voto la dicha doña Leonor e las dichas sus fijas de lo guardar e tener e de no aconsejar ni consentir que se fiziere lo contrario e eso mesmo juraron e fizieron juramento, e voto, e pleyto, e onemaje Diego Manrrique, e Rodrigo Manrrique, e Pero Manrrique, fijos del dicho adelantado de guardar mi seruicio; e bien, e paz, e sosiego, e tranquilidad de mis regnos e de no aconsejar al dicho adelantado cosa alguna que fuese contra lo susodicho; otrosi



juro e prometio e voto el dicho adelantado de dar e fazer e otorgar al tiempo de su deliberacion las seguridades e contrabtos que a mi fuesen vistos con qualesquier firmezas, e pleytos, e omenajes, e juras, e votos que yo entendiese que cunplian para quel dicho adelantado e la dicha su muger e fijos guardarian mi seruiçio, e prouecho, e bien, e tranquilidad de mis regnos e señorios, e quel dicho detenimiento dierase quanto a mi merçed plugiese tanto que no pasase tiempo de dos años cunplidos primeros siguientes del dia de la data de una mi carta que yo en la dicha razon mande dar enel lugar tiempo yo pudiese ver e ordenar çerca de sus fechos e los delobrar cada e quando me plugiese, e que acabado el tiempo de los dichos dos años el dicho adelantado guardando e cunpliendo lo sobredicho fuese suelto e libre del todo del dicho su detenimiento e sus fortalezas le fuesen tornadas e no faziendo asi o pasando contra ello o contra alguna cosa o parte dello el dicho adelantado o los susodichos que me fuesen dadas e entregadas las dichas fortalezas, lo qual todo e cada cosa e parte dello el dicho adelantado juro e prometio e voto de asi fazer e guardar e conplir so pena de caer por ello en mal caso, e que por ese mesmo fecho ouiese perdido e perdiese todos sus bienes muebles e rayzes e ouiesen seydo o fuesen confiscados e aplicados para la mi camara e fisco con esperança deuenia ni de otro recurso alguno segunt que esto e otras cosas mas largamente se contienen en çiertos instrumentos publicos enesta razon fechos e otorgados por el dicho adelantado e por los sobredichos e por cada uno dellos, e agora saber que estando el dicho adelantado detenido por mi mandado enel castillo de Fuente Dueñas segunt e por la forma susodicha el dicho almirante, su hermano, vino a mi a Roa e me suplico que yo usando çerca del dicho adelantado de mas clemençia e piedad quesiese dar orden a la su deliberançia e no esperase el tiempo de los dichos dos años, e yo mande a don Alvaro de Luna, mi condestable de Castilla e conde de Sant Esteuan e a los doctores Pero Yañes e Diego Romero, mis oydores e referendario e del mi consejo que de mi parte le respondiesen que enel primero logar donde yo a [roto] mandaria ver sobrello los quales le respondieron e dixeron asi lo susodicho de mi para e despues que yo llegue aqui a Madrigal enbie llamar a algunos del mi consejo que se auian acaesçido a todo lo susodicho e eso mesmo enbie llamar al dicho almirante que se viniese para mi a fin de mandar ver sobrello e estando el fecho eneste estado el dicho adelantado con grande osadia e careçimiento menospreçiando mis mandamientos e dando de si muy mal enxemplo no curando de los dichos juramentos e votos solopnes, e pleytos, e omenajes, e obligaçiones, e firmezas, fechos e otorgados asi por el como por su muger e fijos ni de las fianças que para lo tener e guardar e conplir auia dado ni acatando eso mesmo la merçed que yo auindome conel tan benignamente e con tanta clemençia e piedad le auia fecho como susodicho es, pospuestas e oluidadas todas estas cosas; e otrosi la obediençia e fidelidad quel como mi vasallo e natural me deuia quebranto el dicho detenimiento e los dichos juramentos, e votos, e pleytos, e omenajes, e obligaçiones, e firmezas, e fianzas,



e sin mi liçençia e mandado se fue e absento de la dicha villa e castillo e aun se dize que anda osadamente en algunas partes de mis regnos ayuntado e trayendo consigo gentes de armas, todo esto e cada cosa dello en grande deseruiçio e menospresçio mio e escandalo de los mis regnos, sobre las quales cosas yo entiendo mandar prouar por la manera que cunple a mi seruïçio e execuçion de la mi justiçia, lo qual todo acorde de vos mandar notificar porque lo sepades; e otrosi porque mi entençion e voluntad es que vos ni alguno de vos no vayades ni enbiedes a el ni a sus fijos ni a alguno dellos ni a otra presona de su valia sin mi liçençia espeçial e expreso mandado ni les dedes fauor ni ayuda alguna en qualquier manera que sea o ser pueda so pena de los quel contrario fizieren aya caydo e caygan por el mesmo fecho en mal caso e pierdan los cuerpos e quanto han, lo qual todo aya seydo e sea por el mesmo fecho confiscado e aplicado para la mi camara e fisco, e mando que se guarde e cunpla todo asi por la forma e manera que enesta mi carta se contiene por todas e qualesquier presonas mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean so las dichas penas.

Porque vos mando, a vos e a ellos e a cada uno de vos, que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir, e que no vayades ni pasades ni consintades yr ni pasar contra ello ni contra alguna cosa ni parte dello, e si algunos lo contrario fizieren o atentaren de fazer que luego les derribedes e fagades derribar sus casas e las fagades poner e pongades por el suelo e prendades e fagades prender los cuerpos a los tales e a sus mugeres e fijos e los traygades o enbiedes presos e bien recabdados ante mi a su costa doquier que yo sea porque yo mande prender contra ellos e contra cada uno dellos como la mi merçed fuere; e otrosi que les secrestedes e fagades secretar todos sus bienes muebles e rayzes e los fagades poner de manifesto por inuentario de escriuano publico en poder de presonas llanas e abonadas que no recudan conellos a presonas algunas sin mi espeçial mandado, lo qual todo susodicho e cada cosa e parte dello mando a los duques, condes, e ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e suscomendadores, alcaýdes de los castillos, casas fuertes e llanas, e a los mis adelantados, e merinos, e a todos los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a todos los otros e qualesquier mis subditos e naturales e de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir e executar en todo e por todo segunt que enesta mi carta se contiene, e que no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello mas que poderosamente por sus presonas e con sus gentes e armas den todo el fauor e ayuda que para ello cunpla, e mando a vos las justiçias e a cada uno de vos que lo fagades todo asi pregonar por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha çibdad por pregonero e por ante escriuano publico porque venga a notiçia de todos e dello no puedan



pretender ynorancia, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas, e mando so pena de la mi merçed e de priuacion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrigal, veynte e tres dias de agosto, año del nascillizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, miento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

203

1439-III-18. Roa.—*Juan II manda al conçejo de Murcia que envíen uno o dos procuradores hasta el veinte de abril.* (A.M.M., Caja 1, núm. 37.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, oficiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas muy conplideras a mi seruicio e al paçifico estado e tranquilidad de mis regnos, e por algunos escandalos, e bolliçios, e leuantamientos que algunas personas contra mi seruicio e contra el bien publico e sosiego de mis regnos han puesto enellos, e para los quitar e remediar enellos como cunple a mi seruicio e a execuçion de la mi justiçia e a bien de los dichos mis regnos, es mi merçed que çiertas çibdades e villas de los dichos mis regnos me enbien sus procuradores porque conellos yo pueda mandar ver e praticar lo que a mi seruicio e a bien de los dichos mis regnos en todo lo susodicho.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, vos ayuntedes e saquedes e costituyades de entre vosotros uno o dos procuradores e los enbiedes a mi con vuestro poder bastante por manera que sean conmigo doquier que yo sea fasta veynte dias del mes de abril primero que viene, porque venidos yo pueda mandar; ver, tractar, e platicar, e concordar conellos las dichas cosas segund cunple a mi seruicio e a bien de los dichos mis regnos, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, aperçibiendo vos que sy lo asy no fizieredes e cunplieredes que yo mandare ver, tractar, e platicar, e concluyr las dichas cosas con los dichos procuradores de las otras çibdades e villas de mis regnos que a mi vinieren segund e en la manera que entienda ser conplidero a mi seruicio e a bien de los dichos mis regnos, e mando so pena de la mi merçed e de priuacion

